

**Informe Secretarial.** Santiago de Cali, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2.022)- A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Secretario

**Auto N° 074**

Verbal v.s. Coomeva EPS S.A.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2.022).

**Rad. 76001 31 03 008 2021 00223 00**

Revisado el plenario, vislumbra el despacho arribó la pasiva a través de apoderada judicial, constituida a través de poder extendido por el Gerente Regional Suroccidente Dr. Germán Augusto Gámez Uribe, escrito de contestación a la demanda dentro del término legal correspondiente conforme de la notificación que válidamente realizó el extremo procesal actor al tenor de lo consagrado en el Decreto 806 de 2.020 al Agente Interventor Felipe Negret Mosquera; a su turno, en aplicación de lo regulado en el Artículo 9° de mencionada normatividad la convocante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones enarboladas.

En esa medida, y si bien, cumplió la parte demandante la carga atribuida respecto la notificación de mencionado funcionario designado por la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto es que dado las circunstancias para aquel entonces se surtió bajo la calidad de Agente Interventor; siendo expedida por anotada autoridad administrativa la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de Enero de 2.022 mediante la cual se ordena la LIQUIDACIÓN como consecuencia de la toma de posesión de Coomeva Entidad Promotora de Salud, señalando en el Artículo 5° como LIQUIDADOR al Dr. Felipe Negret Mosquera, así mismo, advirtió en literal g) que: “(...) *en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad*”, luego, resulta ineludible para este operador judicial en aras de evitar futuras nulidades o yerros procesales cumplir las disposiciones contenidas en ella, por lo que no es posible adelantar actos procesales hasta tanto la parte actora cumpla con la diligencia de notificar personalmente al Dr. Negret Mosquera en esta oportunidad bajo la veces que funge actualmente, es decir, Liquidador de Coomeva EPS S.A.

Entre tanto, se procederá agregar al plenario, para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación a la demanda allegada por la pasiva, como el escrito mediante el cual la activo describió el traslado de las excepciones presentadas.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva realizar las diligencias necesarias para notificar personalmente al liquidador de Coomeva EPS S.A. Dr. Felipe Negret Mosquera, de la presente demanda verbal, conforme lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: AGREGUESE** la contestación de la demanda presentada por la contestación a la demanda allegada por Coomeva EPS S.A. .a través de su apoderada judicial, como el escrito mediante el cual la Fundación Valle del Lili describió el traslado de las excepciones para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente.

**TERCERO:** Notificado el Dr. Felipe Negret Mosquera en su calidad de Liquidador del litigio enantes incoado contra Coomeva EPS S.A. en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en los términos de los artículos 289 a 292 del C.G.P., continuar con el trámite de rigor conforme nuestra normatividad vigente.

NOTIFIQUESE

~~LEONARDO LENIS~~

JUEZ |

760013103008-2021-00223-00

ag